



Quito, D. M., 15 junio de 2016

SENTENCIA N.º 190-16-SEP-CC

CASO N.º 1914-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la comunidad indígena Caluquí y el señor Marco Aníbal Guatemal, procesado en la causa N.º 232-2011, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 21 de octubre de 2011, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro del proceso penal N.º 2011-0232.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de octubre de 2011, certificó que en referencia a la causa N.º 1914-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 11 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire (voto salvado), admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1914-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, en calidad de juez sustanciador y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1914-11-EP.

Decisión judicial impugnada

Auto del 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la causa N.º 2011-0232.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.- SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO. Ibarra, jueves 22 de septiembre de 2011, las 11h18. VISTOS: La Sala de lo Penal, avoca conocimiento de la presente causa, misma que sube mediante recurso de hecho que niega la declinación de la competencia solicitada por Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Kichwa Caluquí, del auto dictado por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en la causa penal Nro. 232-2011, que por el delito de impedimento del libre tránsito de vehículos, personas o mercaderías por las vías públicas del país, señalando en el Art. 129 del Código Penal, se sustanció en contra del procesado Marco Aníbal Guatemal Anrango, dirigente de la FICI (...) para resolver se considera: 1.- En la audiencia preparatoria del juicio, formulación y sustentación del dictamen, llevado a cabo el día miércoles 11 de mayo del 2011, a las 09h10, ante el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, el Fiscal doctor Leonardo Narváez, luego de relatar los hechos y circunstancias que conllevaron a las manifestaciones indígenas en la carretera panamericana sur a la ciudad de Otavalo, el día 12 de mayo del 2000 (sic), y que han sido denunciados por el señor Gobernador de Imbabura, al cumplir los requisitos del Art. 129 del Código Penal, que dice: “Los que legalmente (sic) estorben el libre tránsito de personas mercadería y vehículos, asumirán la condición de autores de este tipo”, porque es verdad que se bloquearon las carreteras, consecuentemente la Fiscalía emiten dictamen acusatorio, solicitando al Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, acoja el mismo para que dicte auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, por encontrar suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito; como en efecto lo hace el señor juez en contra del citado procesado, dictándose medida cautelar señalada en el Art. 160 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal, esta es la de presentarse cada quince días ante el Tribunal que corresponde. 2.- A fojas 16 vuelta de los autos, obra la providencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, en la que a petición del doctor Leonardo Narváez, Fiscal de Imbabura, deja sin efecto la medida sustitutiva determinada en el numeral décimo del artículo 160 del Código Adjetivo Penal, dispuesta por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, y a su vez se dispone la prisión preventiva de Marco Aníbal Guatemal Arango, en base al inciso séptimo literal b) del artículo 171, numeral 4 Art.167 ibidem declarándose prófugo de la justicia, y para su captura se oficiará a las autoridades de Policía de Imbabura. 3.- A fojas 27, obra la providencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, de fecha 25 de agosto de 2011, las 10h53, en la que rechaza la petición suscrita por Alfonso Fonte Cuascota, por no encontrarse ceñida a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República, que se refiere a la justicia indígena, por improcedente. (...). Por los considerandos anteriormente expuestos (...) y en vista de que el peticionario del recurso no es siquiera



parte procesal de la causa que hoy nos ocupa, se DESESTIMA el recurso interpuesto por improcedente e ilegal...

Detalle y fundamento de la demanda

Señalan los accionantes que en el proceso penal N.º 232-2011 seguido en contra del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango, por el delito de obstrucción ilegal de vías tipificado en el artículo 129 de del Código Penal se expidió un dictamen acusatorio en el que se establecía que el delito fue cometido el 12 de mayo de 2010, en la Panamericana Norte en la ciudad de Otavalo provincia de Imbabura a la altura de las Comunidades Caluquí, Chachimbiro, San Miguel Bajo y Cuatro Esquinas.

Indican que en razón de lo anteriormente señalado, el presidente de la Comunidad Indígena Caluquí, de conformidad con los artículos 343 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, haciendo uso del derecho que constitucionalmente se les otorga a las comunidades indígenas de crear, desarrollar su derecho propio, solicitó al Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura decline la competencia para ante la Comunidad Indígena de Caluquí, petición que a decir de los accionantes fue negada sin haberse realizado el trámite respectivo, por lo cual interpusieron recurso de apelación que también les fue negado, finalmente presentaron un recurso de hecho resuelto por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura mediante auto del 22 de septiembre de 2011, decisión que es materia de la presente acción extraordinaria de protección.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que los accionantes señalan que principalmente, se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado los legitimados activos solicitan: "... se declare la nulidad de todo lo actuado por parte de los jueces ordinarios por su falta de competencia para juzgar un conflicto que le atañe a la jurisdicción indígena".

De la contestación a la demanda y sus argumentos

**Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura
(actual Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura)**

Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, señalan que mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 120-2013 del 18 de septiembre de 2013, se dispuso que las causas que estaban en conocimiento de los jueces de la Sala Civil y de lo Penal sean sorteadas entre los jueces que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

En este contexto sostienen que la causa N.º 10102-2011-0232, que sigue Alfonso Fonte Cuascota y Marco Aníbal Guatemal Anrango, por encontrarse en acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, no ha sido sorteada, por lo que no pueden dar contestación a la demanda.

Procuraduría General del Estado

El 9 de diciembre de 2015, de conformidad con el escrito constante a foja 21 del expediente constitucional, comparece ante la Corte Constitucional el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las



sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto del 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la causa N.º 10102-2011-0232, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo al desarrollo argumentativo del problema jurídico planteado, resulta oportuno –exclusivamente con fines ilustrativos– realizar algunas precisiones respecto al recurso de hecho en materia penal, partiendo de la premisa que la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección deriva precisamente de una resolución adoptada en el conocimiento de dicho recurso por parte de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

El recurso de hecho en el cual se dictó la resolución hoy impugnada fue planteado al amparo de las normas contenidas en el derogado Código de Procedimiento Penal¹, de tal suerte que es importante realizar una revisión de la manera en que

¹ El Código de Procedimiento Penal fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

dicho recurso estaba contemplado en la citada norma legal. Así, su artículo 321 señalaba:

Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.

A partir de la transcripción de la citada norma, se advierte que el recurso de hecho se podía plantear contra una providencia que niega la concesión de otro recurso, sea este de apelación, casación o revisión, que hubieren sido legalmente interpuestos, es decir, el citado recurso podía ser presentado por cualquiera de las partes procesales contra una providencia que le causa agravio, con la finalidad de que esta sea revisada y analizada por la autoridad jurisdiccional inmediatamente superior.

Dadas las características señaladas en el párrafo anterior, la ley preveía la concesión del citado recurso sin trámite previo, es decir que la autoridad jurisdiccional de la que emanó la decisión sobre la cual se interponía el recurso de hecho, debía sin más trámite, remitir el proceso al superior para que este conozca y resuelva lo requerido.

La instancia superior que conocía el planteamiento del recurso de hecho debía resolver el pedido en un plazo de ocho días desde el momento en que recibió el proceso². De lo anotado se determina que la legislación no establecía ningún trámite para la sustanciación del recurso en mención, por lo que se advierte que la autoridad jurisdiccional que conocía el recurso se encontraba en la única obligación de resolver lo puesto a su conocimiento en mérito a las actuaciones procesales constantes en el expediente remitido desde la instancia inferior.

Respecto al trámite que se debía dar al recurso de hecho, el doctor Alberto Jhayya Segovia en su obra "Impugnación en el proceso penal" señala que:

... pese a que no consta en el procedimiento, como a la resolución del Recurso de Hecho no le precede ningún trámite ante el superior, sería menester que el recurrente fundamente

² Artículo 323 del extinto Código de Procedimiento Penal.



de modo claro y sucinto el por qué interpone el recurso de hecho, a fin de dar un conocimiento preciso al superior, o por decirlo más claramente, narrar que interpone el recurso de hecho por habersele denegado algún otro recurso³.

A partir de las consideraciones anotadas se advierte que el recurso de hecho nace de la necesidad de ejercer un control procesal de las actuaciones de los jueces inferiores ante la posibilidad de que las mismas estén viciadas. Así, su objetivo primordial se centra específicamente en analizar si el juez inferior, al momento de negar un recurso interpuesto, actuó o no apegado a derecho.

Queda claro entonces que el universo de análisis del recurso de hecho contenido en el derogado Código de Procedimiento Penal –vigente a la fecha de la interposición del recurso por el hoy accionante– es la providencia o auto mediante el cual se niega el planteamiento de otro recurso, en el caso *sub examine*, la resolución del recurso de hecho impugnada en la presente acción extraordinaria de protección analizó la negativa del pedido de declinación de competencias planteada por el señor Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Indígena de Caluquí, dentro del proceso penal N.º 232-2011⁴.

Atendiendo lo manifestado anteriormente, en contraste con los derechos alegados como vulnerados por el accionante –el derecho a la seguridad jurídica–, al ser el auto impugnado vía acción extraordinaria de protección, una resolución de un recurso de hecho en la que no se puede resolver un presunto conflicto de competencias, esta Corte Constitucional estima pertinente referirse a si el auto del 22 de septiembre de 2011, vulneró o no el derecho de los recurrentes a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República que señala: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, al referirse al derecho a la seguridad jurídica en su sentencia N.º 091-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0210-15-EP, señaló lo siguiente:

... a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de

³ Jhayya Segovia, Alberto. “Impugnación en el proceso penal”. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador; 2007. Página 138.

⁴ Proceso penal incoado en contra del señor Marco Aníbal Guatemala por el cometimiento del delito de obstrucción ilegal de vías tipificado en el artículo 129 de del Código Penal.

los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal⁵.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad observamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, dentro del Caso López Mendoza vs. Venezuela, expuso lo siguiente: “La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción...”.

De los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica comprende la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto, en observancia de normativa constitucional e internacional sobre derechos humanos, a fin de brindar una correcta administración de justicia.

Una vez que hemos determinado el marco jurídico-constitucional dentro del que se encasilla el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir el análisis al caso concreto, para lo cual, la Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, y sin que aquello implique un pronunciamiento sobre temas de legalidad, procederá en un primer momento a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a la emisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, para posteriormente referirse al derecho constitucional alegado como vulnerado por el legitimado activo y finalmente emitir la resolución correspondiente.

En el juzgado tercero de garantías penales de Imbabura se sustanció una causa penal por el delito de obstaculización de vías públicas, tipificado y sancionado en el artículo 129 del extinto Código Penal⁶, proceso en el cual el 13 de mayo de 2011, se dictó auto de llamamiento a juicio⁷ en contra del procesado Marco Aníbal Guatemal Anrango.

A foja 9 del expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura consta que el 18 de mayo de 2011, el doctor Mario Ruiz Jácome, en representación del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango, presentó recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio referido en el párrafo anterior para ante la Corte Provincial

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

⁶ El Código Penal fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

⁷ De foja 5 a 6 y vuelta, del proceso penal N.º 232-2011 seguido en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.



de Justicia de Imbabura, ante lo cual, el juez de la causa, esto es el juez tercero de garantías penales de Imbabura, el 18 de mayo de 2011, dictó una providencia en la cual niega el recurso requerido por extemporáneo.

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, el 3 de junio de 2011, dentro de la causa N.º 2011-0044⁸, avocó conocimiento del proceso penal sustanciado en el juzgado tercero de garantías penales de Imbabura y en razón de la medida sustitutiva que tenía a su favor el procesado, dispuso su presentación ante ese tribunal los días viernes cada quince días.

El 13 de junio de 2011, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura convocó para el 21 de junio de 2011 a las 09:00, a fin de que tenga lugar la audiencia de juzgamiento del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango, procesado que se encontraba en libertad en razón de la medida sustitutiva concedida a su favor. La referida diligencia fue declarada fallida en razón de la inasistencia del procesado y de su abogado defensor, ante lo cual, el tribunal mediante providencia dictada el 21 de junio de 2011, decidió dejar sin efecto la medida sustitutiva y ordenar prisión preventiva en contra del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango e impuso una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas al abogado patrocinador del ciudadano procesado.

El 19 de agosto de 2011, el señor Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Kichwa Caluquí, comparece ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura y señala que la obstrucción de vías que dieron lugar al auto de llamamiento a juicio en contra del señor Marco Aníbal Guatemal Anrango, dictado por el juez tercero de garantías penales de Imbabura, fue realizada en las Comunidades Indígenas de Inti Guaycopungo, Caluquí, Chachimbiro y San Miguel Bajo, ante lo indicado, con fundamento en los artículos 344 literal d) y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial solicitaron al tribunal declinar la competencia hacia la justicia indígena, específicamente hacia la Comunidad Kichwa Caluquí.

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, mediante auto del 25 de agosto de 2011, resolvió que la petición planteada por el señor Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Kichwa Caluquí, es improcedente por no ceñirse estrictamente a lo prescrito en el artículo 171 de la Constitución de la República y artículos 343 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, insistiendo además en la captura del ciudadano Marco Aníbal Guatemal Anrango a fin que la audiencia de juzgamiento pueda ser realizada.

Causa derivada del proceso penal sustanciado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Imbabura.

Ante la decisión referida en el párrafo anterior, el señor Alfonso Fonte Cuascota, presidente de la Comunidad Kichwa Caluquí presentó recurso de apelación el mismo que fue negado por improcedente por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, mediante providencia del 1 de septiembre de 2011; providencia de la cual, el 2 de septiembre de 2011, presentó recurso de hecho concedido por el referido tribunal el 8 de septiembre de 2011.

Es así que se llega a la decisión impugnada, esto es el auto del 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, decisión judicial que en lo principal, señala:

4.- El Art. 321 del Código de Procedimiento Penal, al referirse a la procedencia del recurso señala: “El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales” o el “Tribunal de Garantías Penales” hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código.- Por los considerandos anteriormente expuestos y (...) en vista de que el peticionario del recurso no es siquiera parte procesal de la causa que hoy nos ocupa, se DESESTIMA el recurso interpuesto por improcedente e ilegal...

Una vez que hemos descrito las circunstancias fácticas que envuelven al caso *sub examine*, compete a la Corte Constitucional identificar si los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura al momento de resolver el recurso de hecho, adecuaron su actuación al marco legal y jurisprudencial que regía para este proceso al momento de su presentación, esto es al 22 de septiembre de 2011.

Sobre esta base, lo primero que cabe indicar es que el recurso de hecho, por su naturaleza formal, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución; así este recurso cuenta con normativa expresa, clara y pública relacionada con los procesos o fases a seguirse dentro del mismo, los cuales se encontraban previstos en la ley de la materia –Código de Procedimiento Penal–, vigente al momento en el que el accionante presentó el citado recurso⁹.

Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

⁹ Debemos recordar –conforme quedó señalado en una cita anterior– que el Código de Procedimiento Penal estuvo vigente hasta la fecha de promulgación del nuevo Código Orgánico Integral Penal.



Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirán el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.

Art. 322.- Recurso infundado.- Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente, interpuesto, la Corte Provincial lo desechará e impondrá al recurrente una multa de hasta tres salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación o de nulidad, la Corte Provincial entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.

El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general al Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales que ilegalmente negó el recurso.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

Art. 323.- Resolución del recurso.- La Corte Provincial resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite, dentro del plazo de ocho días contados desde el momento en que recibió el proceso.

De la lectura de la normativa descrita se advierte que el recurso de hecho –en su configuración vigente al momento de su interposición– contaba con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los cuales se encontraban previstos en la Ley de la materia, esto es en el Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, era obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación de dicho recurso.

Es preciso señalar que el auto impugnado, empieza por señalar los acontecimientos procesales acaecidos en la sustanciación del proceso penal N.º 10102-2011-0232 detallando las decisiones adoptadas por las respectivas autoridades en el momento procesal oportuno, así por ejemplo el numeral 2 de la decisión judicial impugnada establece: “A fojas 27, obra la providencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, de fecha 25 de agosto de 2011, las 10h53, en la que rechaza la petición suscrita por Alfonso Fonte Cuascota, por no encontrarse ceñida a lo prescrito en el Art. 171 de la Constitución de la República, que se refiere a la justicia indígena...”.

Seguidamente, se puede observar que la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del considerando cuarto, realiza un estudio de los requisitos formales exigidos por el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal para la procedencia del recurso de hecho, contrastándolos con

las piezas procesales constantes en el proceso remitido para su conocimiento, concluyendo que la interposición de dicho recurso no cumple con los requisitos para su procedencia, desestimando así el requerimiento del hoy accionante.

Por otra parte, es necesario señalar que de las alegaciones planteadas por los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que su petición se orienta a que la Corte Constitucional resuelva cuestiones de interpretación de normativa infraconstitucional –Código Orgánico de la Función Judicial– en lo concerniente a la aplicación de las normas que regulan la competencia entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena, pues en su demanda los accionantes señalaron:

Con estos antecedentes y por tratarse de un delito supuestamente cometido en las comunidades indígenas el 19 de agosto de 2011 el compareciente Alfonso Fonte Cuascota en calidad de Presidente de la Comunidad Indígena de Caluquí de conformidad con los artículos 343, 344, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) solicita al Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura decline la competencia para ante la Comunidad Indígena de Caluquí, petición que mediante providencia de 25 de agosto de 2011 a las 10h53, sin el respectivo trámite fue negada (...) con los antecedentes expuestos y debido a que es necesario que exista precedentes jurisprudenciales que delimiten la actuación de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción indígena, al existir una violación clara e inminente en contra de las comunidades y nacionalidades indígenas, especialmente el derecho que tienen de administrar justicia para solucionar conflictos internos; que los tribunales ordinarios son incapaces de solucionar el presente conflicto, pues no tienen competencia para ello; en vista de que el control constitucional le corresponde a la Corte Constitucional, presentamos ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra del auto de 22 de septiembre de 2011 ...

Así, la demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta la insatisfacción de los accionantes en lo concerniente a la aplicación de la normativa de carácter infraconstitucional que regula la declinación de competencias de la jurisdicción ordinaria a favor de la jurisdicción indígena, en virtud de lo cual solicitan se delimite las competencias entre estas dos jurisdicciones. Al respecto, la Corte Constitucional estima preciso indicar que dicha pretensión escapa de la esfera de competencia de este máximo Órgano de control constitucional vía acción extraordinaria de protección.

En este sentido, es oportuno indicar que en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden,



afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”.

Finalmente es necesario señalar que del análisis del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional ha evidenciado que los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al momento de resolver el recurso de hecho observaron y aplicaron las normas previas, claras y públicas que al momento de la interposición de dicho recurso, se encontraban en plena vigencia; ante lo cual, al verificar los juzgadores que no se ha dado cumplimiento a los requisitos que contemplaba el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal para la procedencia de este tipo de recursos, lo desestimaron. Por tanto, no existe una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

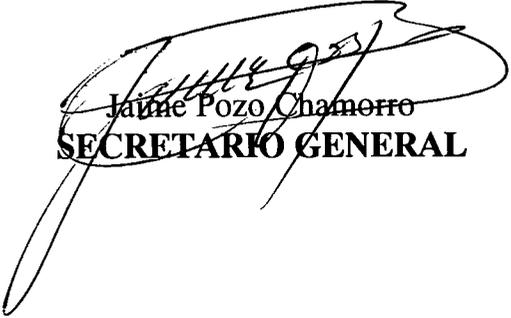
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/djs/msb



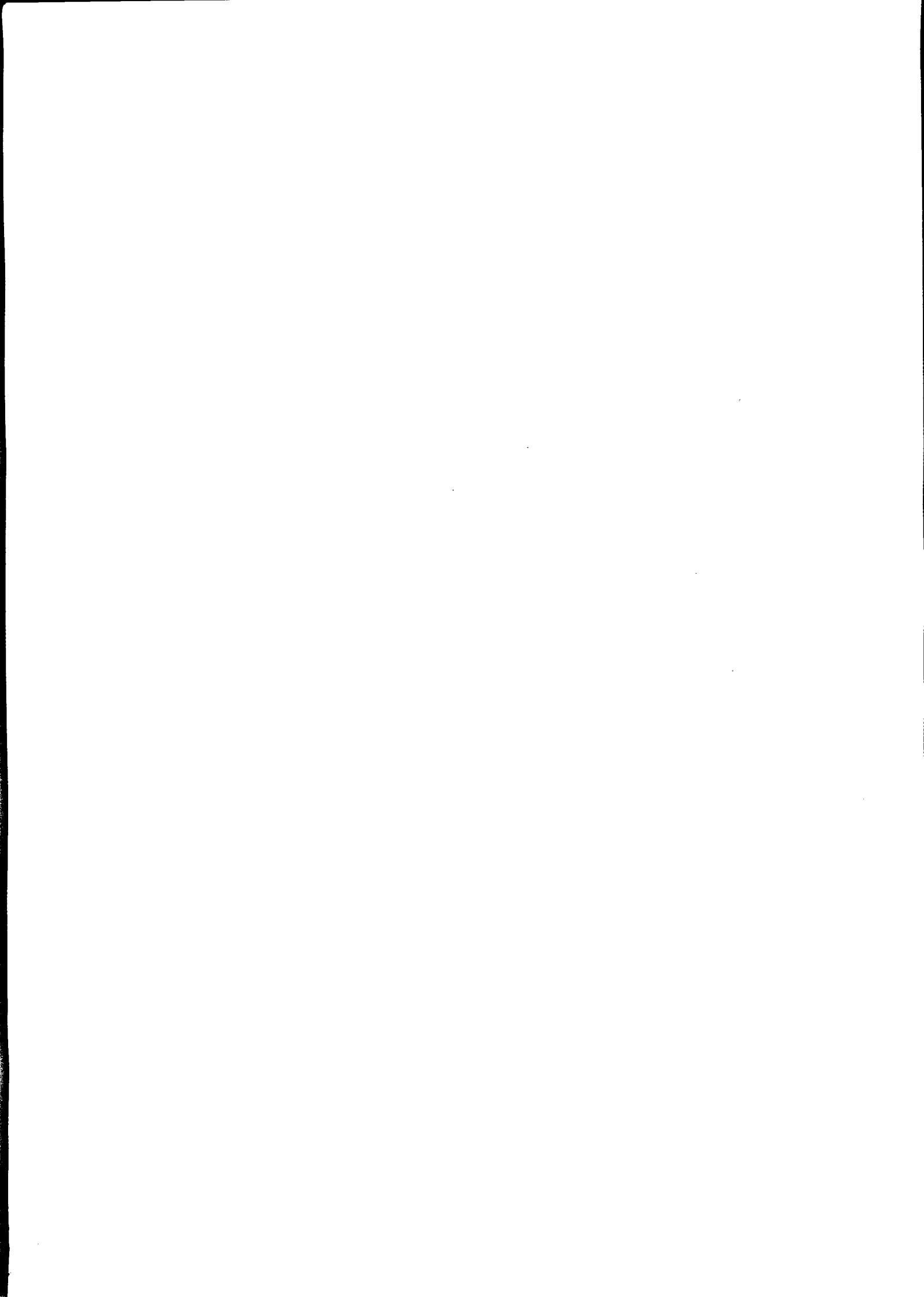
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1914-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

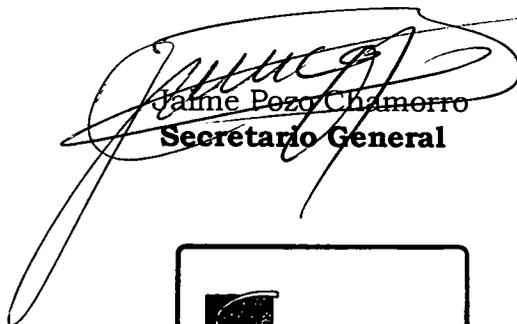




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

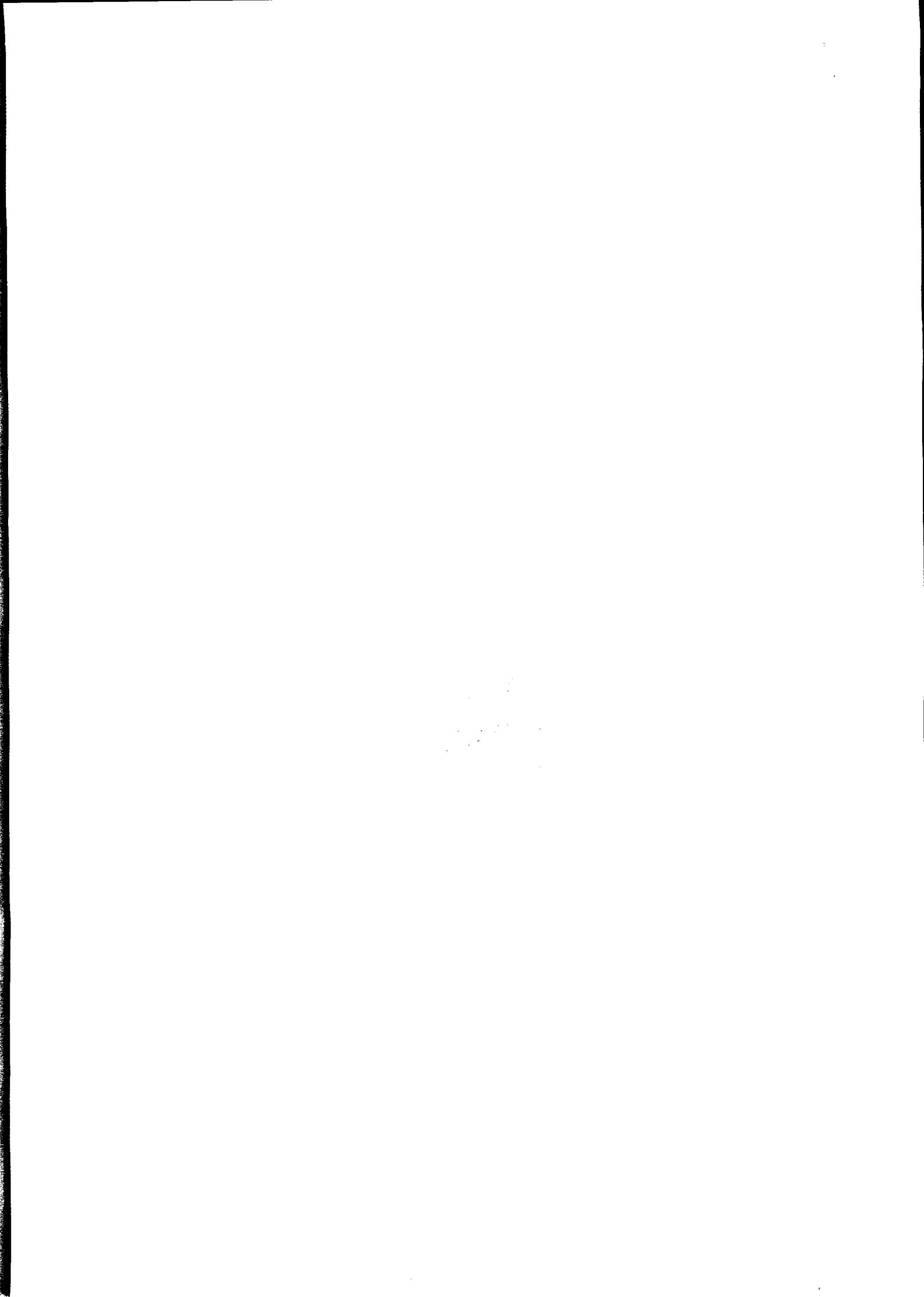
CASO Nro. 1914-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 190-16-SEP-CC de 15 de junio del 2016, a los señores: Alfonso Fonte Cuascota y Marco Aníbal Guatemal en la casilla judicial **5952** y en el correo electrónico fchijallta@yahoo.es; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Fiscal Provincial de Imbabura, mediante oficio **3495-CCE-SG-NOT-2016**; y, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura mediante oficio **349624-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH / mmm







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0424

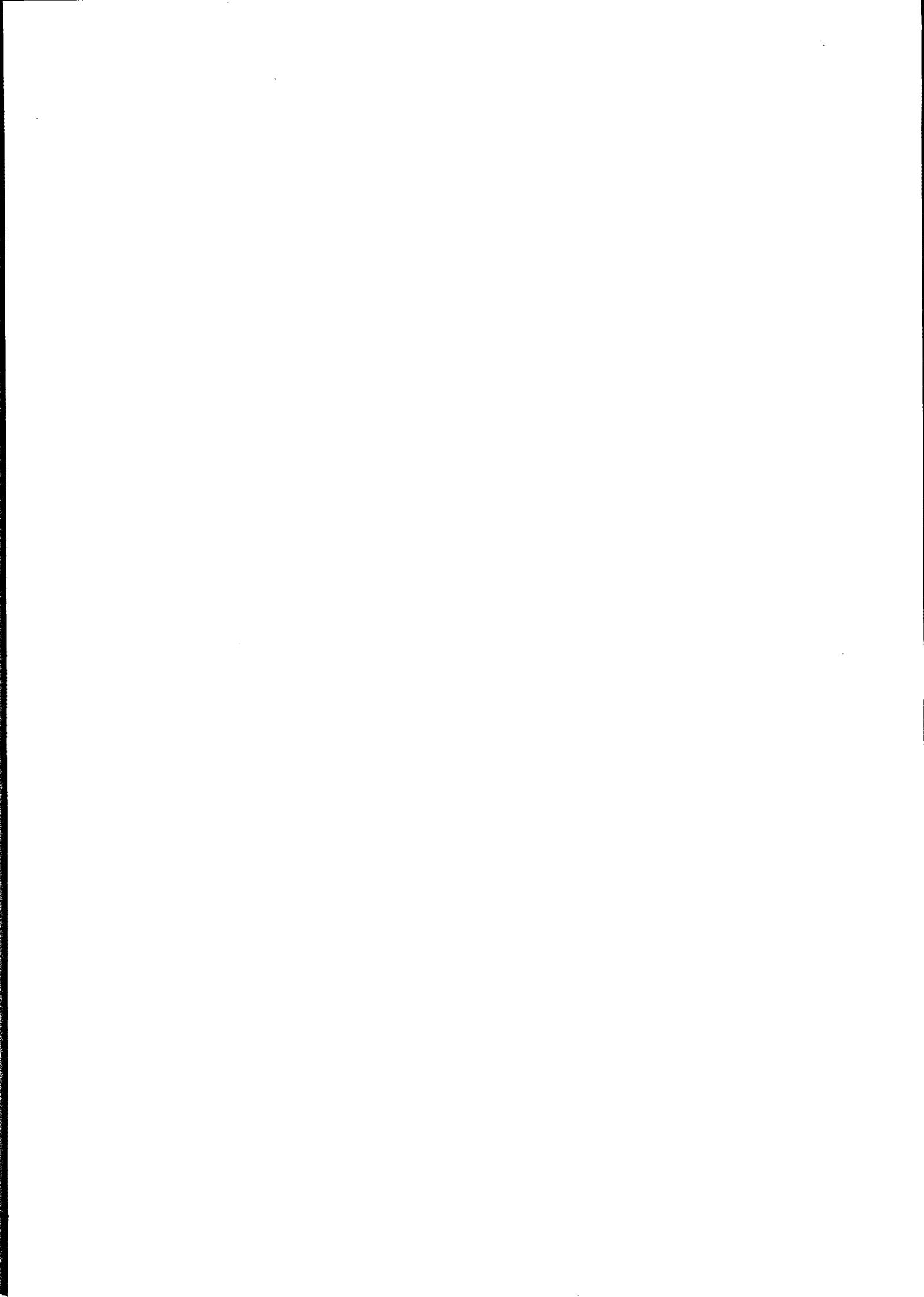
28-06-2016
Edson
Boletas

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SEGUNDO ROBERTO ASANZA FERNÁNDEZ	952	0889-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
PURA AZALIA RODRÍGUEZ JÚPITER	4444	JOE WIGBERTO JÚPITER WILE, APODERADO ESPECIAL	231	0987-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
JUAN CARLOS VAYAS GANDO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CONSTRUMERCADO S.A.	2154			0389-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
WILLIAM FELIPE MARULANDA AGUDELO	4063			0960-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
ELGIO MILLAN VALLADARES SARANGO	605			2031-15-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
		FRANKLIN CEVALLOS MACAS	4541	0328-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
FRANCISCO EFRAÍN DEL POZO VILLAMIL, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO	2645	DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 Y 2424	0978-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
MERCEDES SIMONE ZEVALLOS PINOARGOTTY, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S.A.	2645	DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 Y 2424	0981-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
GUSTAVO DE JESÚS PERALTA PERALTA, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA INTERCÁRNICOS S.A.	6199			0976-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
GERARDO ENRIQUE SOLÓRZANO PÉREZ	5436			0948-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
GUILLERMO RAFAEL LASCANO NARVÁEZ	329	EIMER RUIZ COLLAZOS	385	0879-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
		VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ CHEVIN	5974	0133-12-EP	SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016
ALFONSO FONTE CUASCOTA Y MARCO ANÍBAL GUATEMAL	5952			1914-11-EP	SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016

Total de Boletas: (20) Veinte

Quito, D.M., 28 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 372

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS MANUEL ASANZA MALDONADO Y ABELINA MARÍA ZAMBRANO ARMIJOS	719			0889-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0987-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262			1144-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
JULIO JUNIOR SIMBALA CASTILLO	522			0385-16-EP	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
JUAN CARLOS VAYAS GANDO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CONSTRUMERCADO S.A.	426			0389-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554			0034-16-IN	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
JACK FERNANDO ROBLES GALÁN	189			0042-16-IN	AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554			0028-16-IN	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
JORGE ZÚÑIGA OVIEDO, DIRECTOR ZONAL 7 DEL SERVICIO DE RENTAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0328-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
		FRANKLIN CEVALLOS MACAS	622		
FRANCISCO EFRAÍN DEL POZO VILLAMIL, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO	354	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0978-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
MERCEDES SIMONE ZEVALLOS PINOARGOTTY, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S.A.	354	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0981-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016

		PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	0976-16-EP	AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LEGUIZAMO TORRES MARIO GUILLERMO Y OTROS	349	SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT)	357	0023-08-TC	AUTO SEGUIMIENTO DE 23 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		EFRÉN VIVAR REINOSO	189		
SUBSECRETARIA REGIONAL DE MINAS CENTRO SUR, ZONA 6, MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	023	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0133-12-EP	SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1914-11-EP	SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016

Total de Boletas: (24) Veinticuatro

Quito, D.M., 28 de junio del 2016

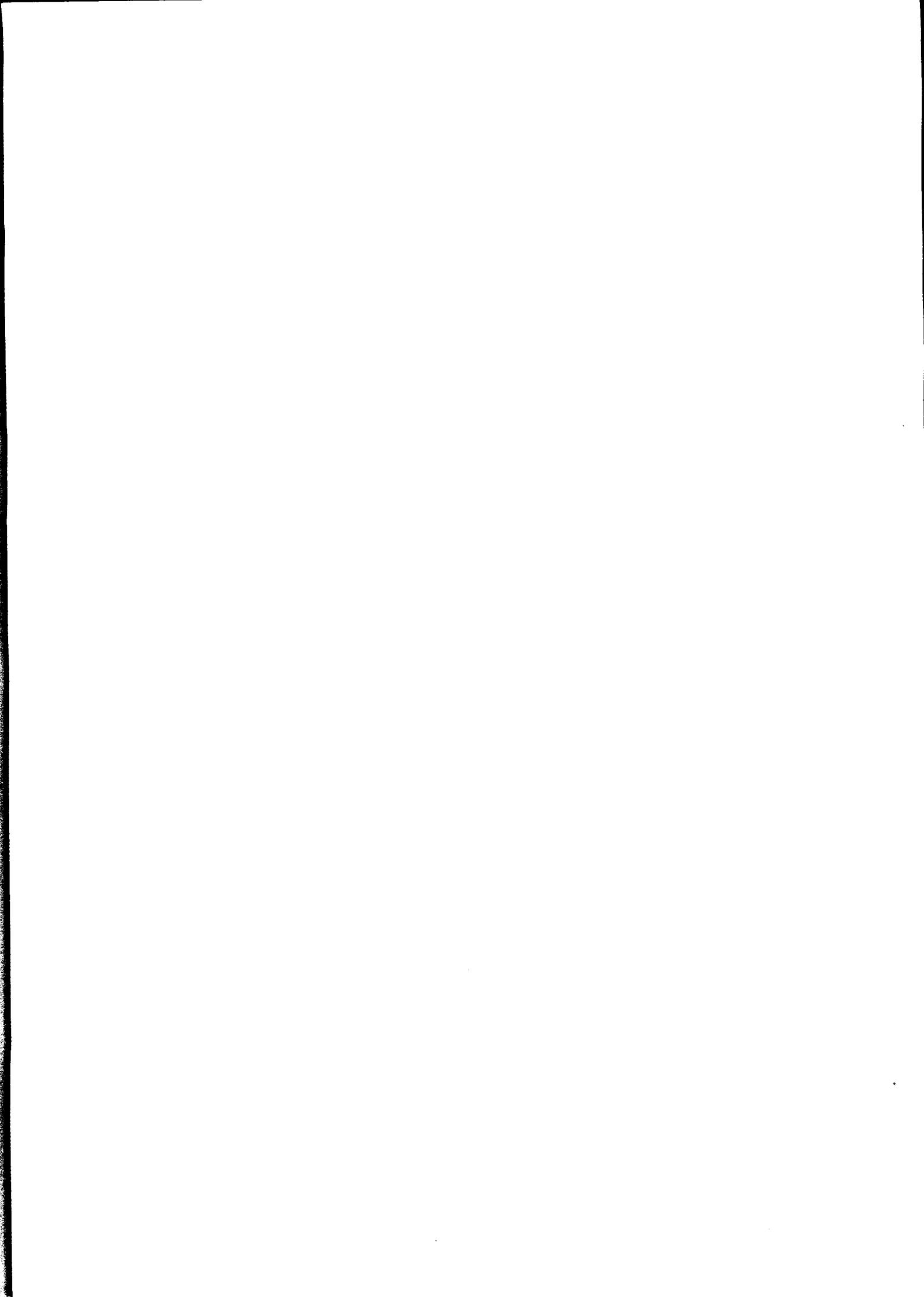
Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	28 JUN 2016
Hora:	16:05
Total Boletas:	24

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 28 de junio de 2016 16:00
Para: 'fchijallta@yahoo.es'
Asunto: Notificación con la sentencia de 15 de junio de 2016
Datos adjuntos: 1914-11-EP-sen.pdf



GUÍA DE ENVÍOS



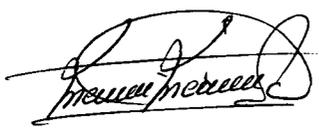
Servicio: EMS		Fecha: 2016-06-28	Hora: 15:05:03		
Usuario: marlene mendieta		Orden de trabajo: EN-13424-2016-06-13910214	Id Local:		
 EN644217245EC					
Nombre: REMITENTE CORTE CONSTITUCIONAL			Nombre: DESTINATARIO FISCAL PROVINCIAL DE IMBABURA		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC		Número de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:		Provincia: IMBABURA	Ciudad/Cantón: IBARRA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE GARCÍA MORENO 438 Y SUCRE NOTIFICACIÓN CAUSA 1914-11-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 1914-11-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 3941800	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Nombres:		
CLIENTE			Fecha:	Hora:	Ci:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

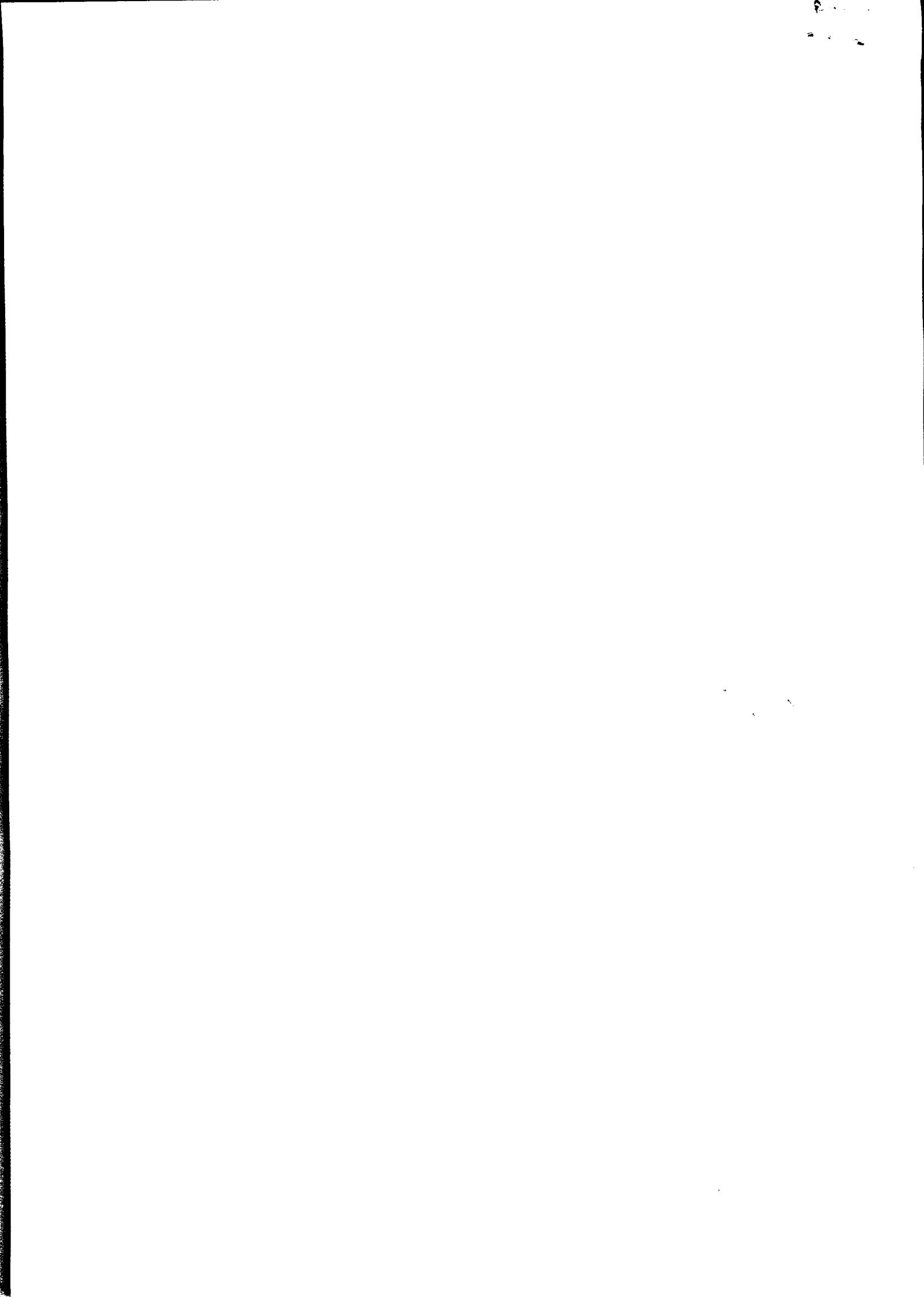


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-06-13910214
	Fecha: De 28 Mes 06 Año 2016 Hora: Horas 15 Minutos 05		
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVIOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2495843	Referencia del Lote: FISCAL PROVINCIAL DE IMBABURA - NOTIFICACIÓN CAUSA 1914-11-EP		
INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 28 JUN. 2016	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envios recibidos:	
ADMISION CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

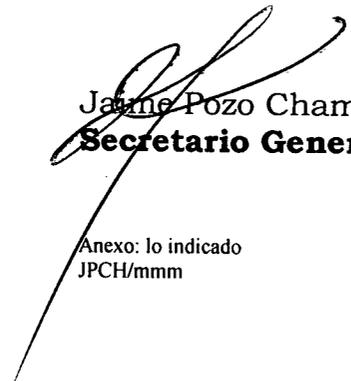
Quito D. M., 28 de junio del 2016
Oficio 3495-CCE-SG-NOT-2016

Señor
FISCAL PROVINCIAL DE IMBABURA
Ibarra.-

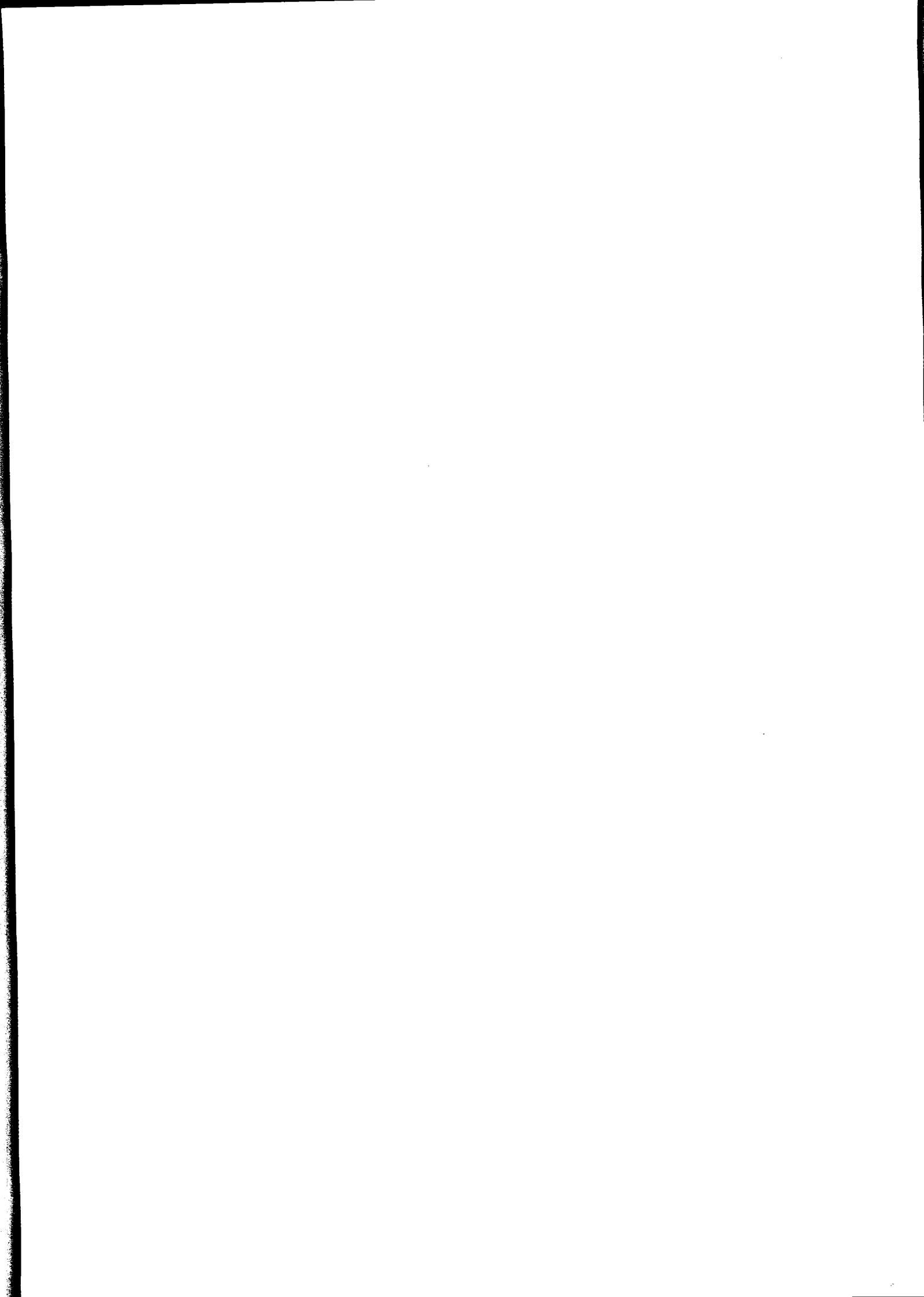
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 190-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1914-11-EP, presentada por Alfonso Fonte Cuascota y Marco Aníbal Guatemala, referente al juicio 0232-2011.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



CORREOS		GUÍA DE ENVÍOS			
Servicio: EMS		Fecha: 2016-06-28		Hora: 14:57:20	
Usuario: marlene mendieta		Orden de trabajo: EN-13424-2016-06-13910140		Id Local:	
REMITENTE				DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL			Código Cliente: 13424		Nombre: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ..
Número de identificación: 1760001980001			Tipo de identificación: RUC		Número de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:		Provincia: IMBABURA	Ciudad/Cantón: IBARRA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE AURELIO MOSQUERA 2-111 Y LUIS FERNANDO VILLAMAR NOT. CAUSA 1914-11-EP		
Referencia:			Referencia: NOT. CAUSA 1914-11-EP		
Teléfonos:			E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del emisor que acepta el envío:	Teléfonos: 062 999 800	E-mail:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Nombres:		
CUENTE			Fecha:	Hora:	CI:
Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec					Firma:



EN644215125EC

[Handwritten signature]

CDE-OPE-FR013

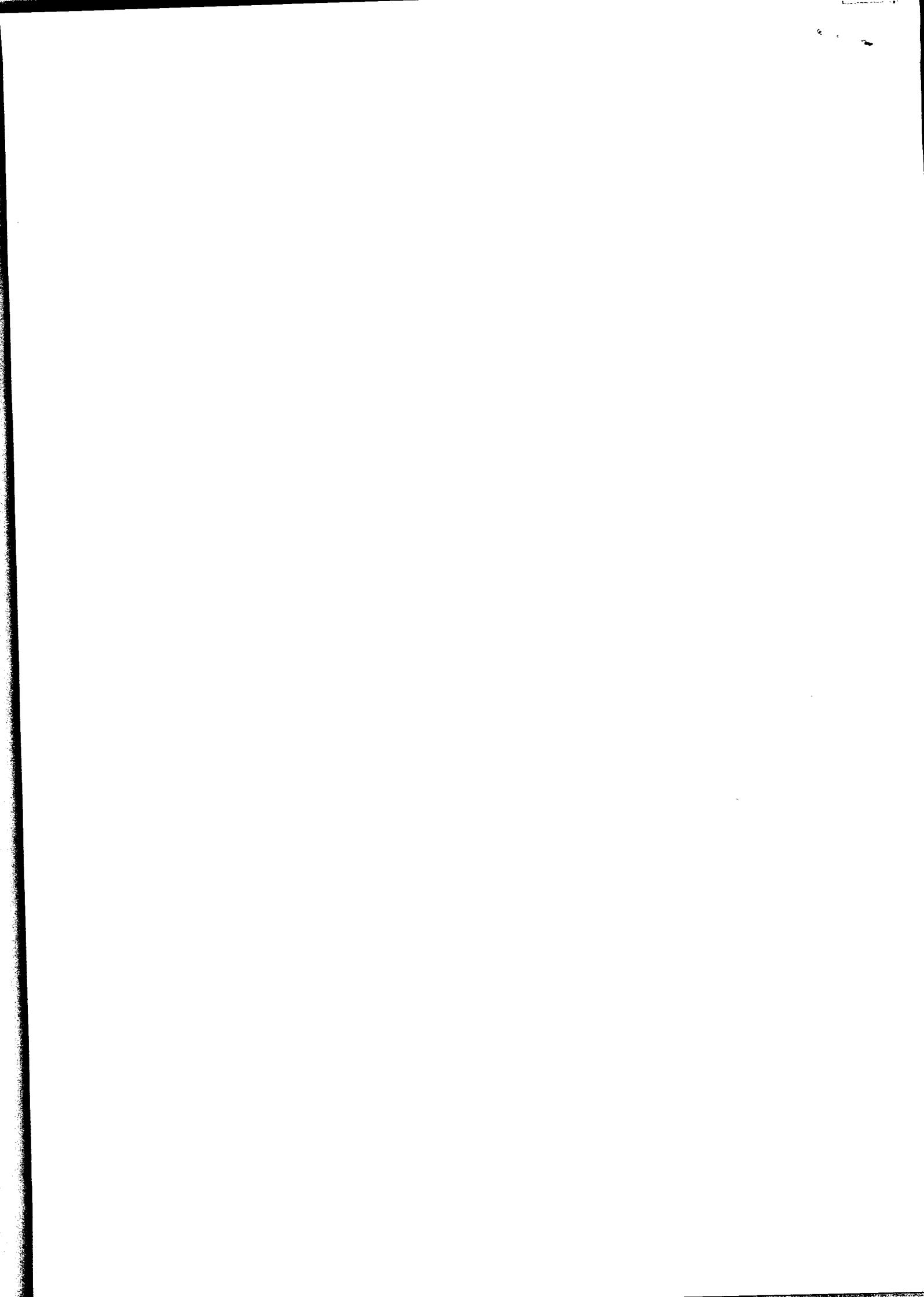


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-06-13910140
	Fecha: Día: 28 Mes: 06 Año: 2016 Hora: 14 Minutos: 57		
INFORMACIÓN DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		RUC Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2495753	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA- NOT. CAUSA 1914-11-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 28 JUN. 2016	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
OMISIÓN DE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 28 de junio del 2016
Oficio 3496-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA
Ibarra.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 190-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1914-11-EP, presentada por Alfonso Fonte Cuascota y Marco Anibal Guatemal, referente al juicio 0232-2011, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 34 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 10 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia..

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



